



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0016/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Ramón Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00200, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011 ), ha rendido la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2018-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Ramón Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00200, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00200, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor RAMÓN MARTÍNEZ, en fecha 14 de mayo de 2018, contra la POLICÍA NACIONAL y su Director NEY ALDRIN DE JESUS BAUTISTA, ya que no exigió previamente el cumplimiento del deber legal omitido conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia fue notificada a Ramón Martínez, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Ramón Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida y, en consecuencia, sea acogida la acción de amparo de cumplimiento y se ordene el pago de los montos dejados de percibir desde el veinticinco (25) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil seis (2006), tiempo en el que estuvo en los tribunales hasta obtener la sentencia que ordenó su reintegro como sargento mayor de la Policía Nacional sin que se reconocieran los pagos que hoy reclama.

El recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional mediante Acto núm. 1303/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que a su vez notificó el Auto núm. 7423-2018, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en el que se otorga a la Policía Nacional el plazo de cinco (5) para que produzca su escrito de defensa.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*3.1 Que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 107 de la Ley 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento, la parte accionante debe realizar la exigencia previa del deber legal por ante la autoridad correspondiente, para lo cual le otorgará un plazo de 15 días hábiles transcurridos sin que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad haya cumplido o contestado el requerimiento, la parte accionante puede interponer su acción (sic).*

*3.2 Que nuestro Tribunal Constitucional a través de su Sentencia TC 16/13 del 20 de febrero de 2013, fijó el siguiente criterio: i) En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables.*

*3.3 Que luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción intervenida no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 107, de la Ley 137-11, ya que el accionante RAMON MARTÍNEZ, no reclamó previamente el deber legal cuyo cumplimiento pretende frente a la accionada, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción en los términos referidos por la citada Ley 137-11 y lo dispuesto por nuestro Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC 16/13, por lo que este Tribunal estima declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el accionante señor RAMÓN MARTÍNEZ, en fecha 14 del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), contra la POLICIA NACIONAL Y ANEY ALDRIN DE JESUS BAUTISTA, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia (sic).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, Ramón Martínez, procura que se revoque la sentencia impugnada, para lo cual sustenta su requerimiento en los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1 *A que en fecha 5 de agosto de 2014 el accionante hizo una solicitud al Jefe de la Policía Nacional, que le fuera reconocido el tiempo y sueldo que había dejado de percibir, toda vez que está en su contenido en la ley 96-04 Ley Institucional de la Policía Nacional en sus artículos 64, 66 en su párrafo 4, 59 y 69 de la misma.*

4.2 *A que al no cumplir con dicha solicitud la Policía Nacional violando los artículos expuestos en dicha ley, el hoy recurrente deposito una instancia ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 del mes de mayo del 2018 de acción de Amparo de Cumplimiento en contra de la Policía Nacional [...] (sic).*

4.3 *A que la decisión del tribunal de la sentencia recurrida los jueces al no leer en la instancia y los anexos depositados ante el mismo (supra) implica una violación a garantizar que los jueces sean los garantes, preservar el cumplimiento de la Institución y sus Funcionarios, de las leyes, decretos y reglamentos (sic).*

4.4 *A que el artículo 69 de la constitución Dominicana establece que la tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto (sic) del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...La policía Nacional, Los Tribunales Dominicanos, El Consejo Policial ni el poder ejecutivo no están dispensados de cumplir las reglas y el proceso que establece la constitución y las leyes dominicanas (sic).*

4.5 *A que el artículo 255 de la constitución Dominicana define la Policía Nacional como un cuerpo bajo la autoridad del presidente de la República Dominicana, mientras que el artículo 256 de la ley sustantiva establece que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.6 *A que la ley 107 del 06 de agosto del 2013 establece en su artículo 104 que Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o rescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes (sic).*

4.7 *Que la jurisprudencia constitucional ha establecido que en lo que respecta a esta cuestión, es criterio de este tribunal que el mencionado texto constitucional (refiriéndose al artículo 256 de la Constitución Dominicana) no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria. En efecto, en la Sentencia No. TC/0051/14, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional consideró que dicha disposición constitucional (...) no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Rojas Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria. Sentencia TC.0375-14 (sic).*

4.8 *[...] Que de los documentos depositado en el recurso de amparo de cumplimiento y de todos los documentos del expediente tales como la sentencia es más que evidente que al momento de su reintegro del hoy recurrente se le violentaron sus derechos fundamentales marcado en la constitución en los artículos 6, 68, 69, 72, 256, y los marcado en la ley 96-04 de la policía nacional marcado en los números 65, 66 y 69. También hemos demostrado que los jueces de amparo HAN faltado en el debido proceso y violado el derecho de defensa al no motivar NI FALLAR las razones que le impidieron según su criterio al no observar todos los elementos de prueba que fueron depositados ante dicho tribunal (sic).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, de manera subsidiaria, que sea rechazado, sobre la base de los motivos siguientes:

*5.1 Que el motivo de la separación del Oficial Retirado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 65, literal F de la Ley orgánica 96-04 que regía en ese entonces Orgánica de la Policía Nacional (sic).*

*5.2 Que la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 96-04, en la que el accionante pretende que se le entregue los haberes dejados de percibir cuando el mismo fue cancelado y se reintegró a la Institución dicha ley no contempla el retroactivo cuando un miembro es cancelado y regresa a la misma, sin embargo si se acoge a las leyes externas como por ejemplo a la ley 379 sobre Pensiones y Jubilaciones en los referentes a los años que este trabajo anteriormente es decir los años que este trabajo anteriormente le fueron computado para su pensión” (sic).*

*5.3 Que el artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece los Requisitos y plazo (sic).*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), solicita que el recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional en materia de amparo sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, fundamentándose para ello en los motivos siguientes:

*6.1 [...] la recurrente no cumplió con el requisito procedimental de la intimación, procedimiento que es de orden público, y sancionado con la improcedencia, tal y como fue declarado en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo (sic).*

*6.2 A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos facticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes (sic).*

## **7. Pruebas documental**

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, son los siguientes:

1. Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que notifica la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00200 al señor Ramón Martínez.
2. Acto núm. 1303/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que notifica el Auto núm. 7423-2018, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Auto núm. 7423-2018, instrumentado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se otorga a la Policía Nacional el plazo de cinco (5) días para que produzca su escrito de defensa





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006), en la que consta que fue dado de baja con el grado de sargento mayor el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).
5. Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), en la que consta que se alistó como sargento mayor el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil seis (2006), y fue puesto en retiro voluntario por razones de edad.
6. Sentencia núm. 400-2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintinueve (29) de agosto de dos mil seis (2006), que declaró no culpable a Ramón Martínez de los cargos que se imputaban, descargándolo de responsabilidad penal.
7. Solicitud de reconocimiento y pago de remuneración del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), suscrita por Ramón Martínez.
8. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ramón Martínez el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
9. Copia de la Cédula de Identidad de Ramón Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos y a los hechos invocados por las partes, Ramón Martínez fue cancelado de la Policía Nacional por mala conducta, el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), y fue puesto a disposición de la justicia por presuntamente haber violado el artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Freddy Pérez Sánchez, en cuyo caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia lo declaró no culpable de los hechos que se le imputaban y lo descargó de responsabilidad penal mediante la Sentencia núm. 400-2005, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil seis (2006).

A raíz de la sentencia antes indicada, Ramón Martínez interpuso una acción de amparo de cumplimiento, el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que le fueran restituidos los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta que fue incorporado a la Policía Nacional, el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil seis (2006). Dicha acción fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00200, dictada el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), razón que por la que se interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se examina.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1 El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre ese particular, la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) dispuso que el indicado plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*.

10.2 De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se comprueba que el recurso fue depositado en tiempo hábil, pues la sentencia recurrida fue notificada, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y el recurso fue interpuesto, el trece (13) del mismo mes y año, es decir, que solo había transcurrido cuatro (4) días hábiles.

10.3 De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, también se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional para fines de valoración del fondo, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.4 La “especial trascendencia o relevancia constitucional” es una noción abierta e indeterminada sobre la que este Tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.5 Este caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo interpretativo de los requisitos de admisibilidad que la Ley núm. 137-11 exige para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional procede a conocer el fondo.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

11.1 Como hemos apuntado, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ramón Martínez el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00200, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Esa decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento sobre la base de lo siguiente:

*El artículo 107 de la Ley núm. 137-11 dispone que [...] para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El artículo 108 de dicha ley establece que no procede el amparo de cumplimiento [...] g) cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley*

*[...] el accionante RAMON MARTÍNEZ, (sic) no reclamó previamente el deber legal cuyo cumplimiento pretende frente a la accionada, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción en los términos referidos por la citada Ley 137-11 [...].*

11.2 Contrario a los motivos expuestos por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para fundamentar su fallo, el recurrente plantea que, el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), solicitó al entonces director de la Policía Nacional que le reconociera el tiempo y sueldo que había dejado de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado de la institución, conforme a los artículos 64, 66 párrafo IV, 59 y 69 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional; documento que a juicio del recurrente no fue observado por los jueces de amparo al momento de dictar la sentencia, lo que produjo la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa, como consecuencia de no exponer las razones que les impidieron analizar los elementos de prueba depositados ante el tribunal.

11.3 Ciertamente, tal como expusiera el recurrente, en el expediente se encuentra depositada la comunicación, del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), en la que solicita el reconocimiento de tiempo y pago de remuneración concerniente al período transcurrido del proceso penal seguido en su contra -desde el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil seis (2006)-, por la presunta violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Freddy Pérez Sánchez; proceso del cual fue descargado de responsabilidad penal por los hechos que se le imputaban mediante la Sentencia núm. 400-2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4 La exigencia del cumplimiento legal formulado por el recurrente a la Policía Nacional fue sustentada, entre otros, en los artículos 59, 64 y 66, párrafo IV, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, cuyas disposiciones establecen lo siguiente:

*Artículo 59.- Derechos.- Son derechos de los miembros de la Policía Nacional:*

*[...] d) Recibir una remuneración justa que contemple sus niveles de formación y especialidad, antigüedad, categoría y responsabilidad, así como disfrutar del servicio de transporte colectivo policial que será facilitado por el Estado para el cumplimiento de sus deberes;*

*h) No ser objeto de discriminación basada en el sexo, raza, color, creencia religiosa o de cualquier otra índole.*

*Artículo 64. Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.*

*Artículo 66 párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.*

11.5 Como se aprecia, el artículo 66, en su párrafo IV, prevé la obligación de parte de la Policía Nacional de reincorporar al miembro que hubiese sido descargado de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las presuntas violaciones atribuidas a su cargo, en cuyo caso debe reconocer el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo transcurrido fuera del servicio policial; cuestiones éstas que se hicieron exigibles a partir del veintinueve (29) de agosto de dos mil seis (2006), fecha en que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia de absolución a favor del recurrente.

11.6 Atendiendo a las consideraciones anteriores, este tribunal estima que la decisión adoptada por el juez de amparo fue incorrecta, pues no verificó que el entonces accionante -hoy recurrente- dio cumplimiento a las condiciones previstas en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, relativas a la reclamación del cumplimiento legal omitido por la Policía Nacional previo a la interposición de la acción de amparo; acción que fue interpuesta el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), luego de que la institución continuara incumpliendo las disposiciones de la Ley núm. 96-04 antes citadas y no respondiera a la solicitud formulada por el recurrente dentro del plazo de los quince (15) días laborables siguientes al cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), fecha en que requirió a la Policía Nacional el reconocimiento de tiempo y el pago de la remuneración que a su juicio le correspondían.

11.7 Por lo anterior, este colegiado revoca la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00200 y conoce nuevamente la acción, sustentado en el precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión constitucional en materia de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11<sup>1</sup>.

11.8 Previo al análisis de las pretensiones de fondo, es de rigor procesal examinar las cuestiones procedimentales, en especial aquéllas que atañen al orden público y cuya observancia es de carácter obligatorio, aún en los casos en que no hayan sido invocadas por las partes, como ocurre en la especie. En ese orden, es preciso señalar que el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 establece que

*...para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud; por su parte, el párrafo I de ese artículo prevé que la acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, (sic) de ese plazo.*

11.9 De la lectura del referido artículo se extrae que la acción de amparo de cumplimiento debe interponerse, a más tardar, a los sesenta (60) días luego de haber expirado el término de los quince (15) días laborables siguientes al requerimiento del cumplimiento legal o administrativo omitido por la autoridad. En la especie, Ramón Martínez solicitó el reconocimiento de tiempo y pago de remuneración, el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), por lo que el plazo de los quince (15) laborables que indica el citado artículo 107 venció, el día veintiséis (26) de ese mismo mes, es decir, que a partir de esa fecha corría el plazo de los sesenta (60) días

---

<sup>1</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y, por consiguiente, correspondía que la acción de amparo de incumplimiento se interpusiera, a más tardar, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014); sin embargo, como se expuso anteriormente, la acción fue depositada, el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de haber transcurrido tres (3) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días del indicado plazo.

11.10 En atención a lo anterior, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por Ramón Martínez contra la Policía Nacional, al haber expirado el plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 107 párrafo I de la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional:

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Ramón Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00200, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Ramón Martínez y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00200, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ramón Martínez el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Ramón Martínez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**